



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 125 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cardozo Cardoso	Rodrigo Cardozo Solorzano	03/08/2023	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Resolución Por Escrito
41001311000220230010400	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Perez Cerquera	German Andres Barrero Ramirez	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda De Reconvencción Por Lo Expuesto.Segundo: Conceder El Término De Cinco (5) Días Siguietes A La Notificación Que Por Estado Se Haga De Este Proveído, Para Que La Parte Demandante Subsane La Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b14a9a96-9538-4a2c-ab31-209e58a7a6c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 125 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230026500	Procesos Verbales	Aida Liliana Amaya Mendez	Marco Tulio Duque Basurdo	03/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230026500	Procesos Verbales	Aida Liliana Amaya Mendez	Marco Tulio Duque Basurdo	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230002200	Procesos Verbales	Armando Macias Tafur	Diana Fernanda Ramirez Yanguma	03/08/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Celebrar Audiencia Para El Dia 12 De Octubre De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220230027400	Procesos Verbales	Maria De Jesus Rojas Tovar	Orlando Useche Valbuena	03/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230029500	Procesos Verbales Sumarios	Margoth Zambrano Zambrano	Julio Zambrano Perez	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220230030100	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Linares Jara	Angel David Caicedo Nieto	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b14a9a96-9538-4a2c-ab31-209e58a7a6c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 125 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230020300	Procesos Verbales Sumarios	Nestor Eliecer Arrieta Munive	Sebastian Arrieta Rubio	03/08/2023	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b14a9a96-9538-4a2c-ab31-209e58a7a6c0



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 0002200.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** ARMANDO MACIAS TAFUR  
**DEMANDADO:** DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Trabada como se encuentra la Litis, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia y se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

**b.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Diana Fernanda Ramírez Yanguma** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el extremo demandante y lo que de oficio se considere.

**c.- Testimonios:** De los señores **Hugo León Peña Gómez, Gloria Macías Tafur y Ana María Macías Macías.**

### 2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**a.- Declaración de parte:** De la señora **Diana Fernanda Ramírez Yanguma.** Se niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que el mismo debe provenir de la parte contraria.

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Documentales:** Se requiere a la demandada **Diana Fernanda Ramírez Yanguma,** para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue su certificado civil de nacimiento.

**b.- Interrogatorio de parte:** Al señor **Armando Macías Tafur.**

**c.- Testimonio** del joven **CAMILO ARMANDO MACÍAS RAMÍREZ;** se impone la carga a las partes para que lo hagan comparecer de forma virtual en la fecha que se programará en este mismo proveído.

**d.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del demandante **Armando Macías Tafur.** Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2001 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

(beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **Diana Fernanda Ramírez Yanguma** y con respecto a éste, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2001 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

**Secretaría**, en el oficio pertinente hágaseles saber a las entidades que cuentan con el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día doce (12) octubre del año en curso a la hora de las 9:00 A. M.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, *solo en caso de ser necesario*, la de los testigos decretados a su instancia, ello atendiendo que el demandado en su contestación de demanda no se opuso a las pretensiones segunda y tercera de la demanda y acepta los hechos 1° al 3°.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00028 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADOS:** RODRIGO CARDOZO CARDOSO Y OTROS  
**CAUSANTE:** SILVIA CARDOZO PERALTA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado del incidente promovido por el apoderado del cónyuge supérstite Rodrigo Cardozo Solórzano, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas, anunciando desde ya que el incidente dado en trámite se resolverá por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude la citada norma procesal, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para efectos de garantizar economía procesal a las partes.

Por otra parte, se negará la solicitud que pretende la parte convocante referente a que se oficie al Banco Agrario de Colombia para establecer existencia de pasivos y montos debidos a nombre de la causante, en principio porque la misma está reservada para la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP y segundo, porque desconoce la togada el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso que enlista como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, así como el artículo 173 Ibídem que señala *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte incidentante:**  
Las documentales allegadas en su escrito de solicitud de perdida de competencia en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.
- **Pruebas de los demás interesados**  
No se hizo pronunciamiento
- **Pruebas de oficio:**  
Expediente integro

**SEGUNDO: ANUNCIAR** que el incidente planteado se resolverá por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibídem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte convocante referente a que se oficie al Banco Agrario de Colombia para establecer existencia de pasivos y montos debidos a nombre de la causante.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese de manera inmediata el expediente para continuar con lo pertinente.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO N° 1245  
del 4 de agosto de 2023

**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00104**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA**

**DEMANDADO: GERMÁN ANDRES BARRERO RAMIREZ**

Neiva, três (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá la demanda de reconvencción bajo las siguientes consideraciones:

La demanda de reconvencción se encuentra contemplada en el artículo 371 de código general del proceso, en cuyo primer inciso señala que *“es una actuación **autónoma** que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia”.*

Así las cosas, la reconvencción debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, entre ellos, *“los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones ...”* (Num. 5° del art. 82 del C. G. P.), los cuales se echan de menos pues tras hacer una revisión de ellos, son pronunciamientos sobre cada una de las situaciones fácticas de la demanda principal.

En virtud de lo anterior y a fin de que la parte reconveniente adecue los hechos en que se fundamenta la demanda de reconvencción, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reconvencción por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Abogado Iván Mauricio Valenzuela Romero, como apoderado del señor Germán Andrés Barrero Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 125 del 4 de agosto de 2023.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023-00203 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE  
**DEMANDADO:** JUAN SEBASTIAN ARRIETA RUBIO

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes y, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C. G. P. y último inciso del art. 390 *Ejusdem*, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### 1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - **Documentales:** Tener como tales las aportadas con la demanda y darles el valor que corresponda.

### 2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

### 3. - PRUEBAS DE OFICIO.

- a. Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2000-183, el cual se pone en traslado de las partes y se encuentra en TYBA.
- b. **Por Secretaría** ordénese oficiar a la **Universidad Pedagógica Tecnológica De Colombia "UPTC"**, en el programa de Administración De Empresas del Municipio de Sogamoso, para que certifiquen si el joven SEBASTIAN ARRIETA RUBIO, culminó sus estudios de Pregrado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez se allegue el certificado referido en el literal 3.b del numeral PRIMERO de este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 125 del 4 de agosto  
de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00265 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** AIDA LILIANA AMAYA MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** MARCO TULIO DUQUE BASURDO

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 19 de julio de 2023 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y SS del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 se procederá a su admisión y se accederá al beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante por resultar procedente a la luz del artículo 151 y s.s. del C.G.P., para lo cual se designará al apoderado a quien en su oportunidad se le otorgó poder y presentó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **AIDA LILIANA AMAYA MÉNDEZ**, contra el señor **MARCO TULIO DUQUE BASURDO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MARCO TULIO DUQUE BASURDO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito), notifique al demandado personalmente de este proveído.

**Parágrafo:** Para acreditar la notificación a la dirección **física y/o electrónica** del demandado, se advierte que: i) en caso de que se realice la **notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se verifique fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. ii) De optarse por la notificación por **vía correo electrónico** deberá realizarse conforme los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

**CUARTO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la demandante KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO teniendo en cuenta la solicitud presentada con la demanda, ADVIRTIÉNDOSE al profesional del derecho CHRISTIAN YOHANNY RAMIREZ CARDOZO que continuará con la representación judicial a favor de la demandante, como apoderado de oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 125 del 4 de agosto de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00274 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** MARIA DE JESUS ROJAS TOVAR  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ORLANDO USECHE VALBUENA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto 19 de julio de 2023 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y SS y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DE JESUS ROJAS TOVAR**, contra los herederos determinados **JAVIER USECHE ROJAS, TEOFILO USECHE ROJAS, MARIA YORMANY USECHE ROJAS, ORLANDO USECHE ROJAS, ISRAEL USECHE ROJAS** e indeterminados del causante **ORLANDO USECHE VALBUENA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **JAVIER USECHE ROJAS, TEOFILO USECHE ROJAS, MARIA YORMANY USECHE ROJAS, ORLANDO USECHE ROJAS, ISRAEL USECHE ROJAS** en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados del auto admisorio, demanda y anexos.

**Parágrafo:** Para acreditar la notificación a la dirección **física** de los herederos determinados, se advierte que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: NEGAR** la autorización de notificación de los herederos determinados del causante a través de sus correos electrónicos suministrados, como quiera que no cumplen con las exigencias del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones a ellos remitidas a la persona a notificar.

**Parágrafo:** En caso de insistir por la notificación electrónica que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente acreditar los presupuestos exigidos por la citada ley, esto es, **informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo**, para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8° ibídem, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante **ORLANDO USECHE VALBUENA** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 125 del 4 de agosto de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00295 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO  
**TITULAR DEL ACTO:** JULIO ZAMBRANO PEREZ

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Establece el Num. 4° del artículo 82 del CGP que en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad. Revisado el libelo se evidencia que el mismo carece de tal requisito, pues, los apoyos que el señor Julio Zambrano Perez pueda requerir deben ser precisos, no abstractos; y frente a actividades, actos y decisiones, éstas deben ser determinadas, no generales.

Consecuente con lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones **precisando de manera clara para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo**, pues *de un lado*, en la demanda se hace de manera general, y *del otro*, este apoyo no puede solicitarse “*vitalicio*”, ya que por mandato del artículo 5 de la ley 1996 de 2019 “*Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo*”.

2. Señala el Num. 5° art. 82 del C. G. P. que deberán indicarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que los mismos deberán adecuarse conforme a la acción que se pretende debatir.

3. Deberá corregirse el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, *de uno lado*, según lo expuesto en el libelo, la señora María Cleofe Zambrano Trujillo no ha fallecido; y *del otro*, se omite relacionar a la demandante como hija del titular del acto.

4. En la parte introductoria de la demanda se afirma que el lugar de domicilio del titular del acto es la ciudad de Neiva, no obstante, en la pretensión PRIMERA se aduce que es el municipio de Algeciras - Huila, por lo que deberá hacerse la precisión en ese sentido (Numeral 2 del art 82 del CGP.)

5. Indica el numeral 2° del Art. 84 Ibídem que como anexos de la demanda debe acompañarse: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, y aunque en el escrito de la demanda se afirma que la demandante, la señora Margoth Zambrano Zambrano actúa como hija del titular del acto, no se anexó copia de su registro civil de nacimiento que lo acredite.

5. Dispone el No. 10 del art. 82 del Código General del Proceso que en la demanda deberá informarse la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales; sin embargo revisado el acápite de notificaciones no se acató tal requisito de la parte actora de quien se adujo no posee correo electrónico, el cual debe suministrarse más cuando su creación no representa dificultad alguna y es gratuita.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00301 00**  
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: CATALINA LINARES JARA  
DEMANDADO: ANGEL DAVID CAICEDO NIETO

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Dispone el Art. 395 del C.G.P. que quien formule, entre otras, demanda de Privación de Patria Potestad, deberá informar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales serán citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en el Estatuto Adjetivo.

Revisada la demanda, bien pronto aparece que la parte demandante no suministró los nombres de tales parientes por línea materna y paterna de la menor A. L. C. L. por tanto deberá acatarse tal requisito, proporcionando *tanto*, las direcciones físicas indicando su nomenclatura y ciudad o municipio al que corresponden, *como*, las electrónicas para lo cual se precisará cómo se obtuvieron y se allegarán las evidencias pertinentes **tal como lo exige el art. 8° la Ley 2213 de 2022.**

2.- Ampliense los hechos en los que se sustenta la causal invocada de privación de patria potestad, por cuanto resultan algo imprecisos. (Num. 5°, art. 82 del C. G. P.).

3.- Corrija el hecho segundo en cuanto a la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación ante la Policía Nacional.

4.- Aclárese el trámite que debe imprimirse al presente asunto, por cuanto no corresponde al de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR como apoderado judicial de la señora Catalina Linares Jara, en los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE  
FAMILIANEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO electrónico N° 125 del 4 de Agosto de  
2023 -

**Secretario**